



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR MANUEL MINCHÁN VARGAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTA

La solicitud de subsanación, entendida como pedido de aclaración, presentada por don Víctor Manuel Minchán Vargas contra la sentencia interlocutoria de fecha 23 de noviembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El recurrente fue notificado de la aludida sentencia interlocutoria el día 18 de mayo de 2017, según cargo que obra en autos, y mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2017 solicitó su subsanación.
3. Se advierte, entonces que la solicitud de subsanación, entendida como pedido de aclaración, ha sido presentada cuando había transcurrido en exceso el plazo anotado en el considerando 1 *supra*. Por ello, debe ser desestimada.
4. Cabe, de otro lado, precisar que el reexamen de la sentencia y la modificación de su fallo, que es la pretensión real del demandante, resulta incompatible con la finalidad del presente recurso y la normativa procesal constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de subsanación, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR MANUEL MINCHAN VARGAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, en denegar la subsanación solicitada por el acto; sin embargo, discrepo de la fundamentación esgrimida.

En efecto, por mi parte considero que la solicitud de subsanación interpuesta debe denegarse en mérito a que, sobre la base de lo expuesto en ella y lo resuelto por este Tribunal, no encuentro elemento alguno que subsanar.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL